



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00283

Demandante: Henry Antonio Olivares Soto

Demandado: E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

Estando el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, nota esta judicatura que se debe resolver memorial presentado el 28 de abril de 2017, contentivo de un Contrato de Transacción celebrado entre las partes. Teniendo en cuenta lo que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la Transacción 01-2017, suscrita entre la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador y el señor Henry Antonio Olivares Soto, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio Servicios Integrales Biomédicos, presentado al despacho el día 28 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2018, el señor Henry Antonio Olivares Soto, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impetrando el medio de control de Reparación Directa, para que se declare a la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador responsable del daño antijurídico ocasionado al demandante a causa del no pago de lo adeudado por la prestación de los servicios profesionales como representante legal de Servicios Integrales Biomédicos quienes suministran productos y medicamentos hospitalarios a la entidad demanda. Pues bien, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, las partes presentan ante esta Corporación Judicial, contrato de Transacción 01-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 celebrado entre las partes¹, en el cual acordaron como aspectos principales los siguientes:

*“(…) **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.** El presente contrato tiene por objeto TRANSAR EL PAGO DEL SUMINISTRO EQUIPOS, INSUMOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS, PARA LABORATORIO Y ODONTOLOGIA CORRESPONDIENTE A LA VIEGNCIA 2013 A 2014 Y PONER FIN A LA ACCIÓN DE REPRACIÓN DIRECTA SEGUIDA EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, RADICADO No. 2016-00283. **CLAUSULA SEGUNDA.** VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor de la transacción es la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.691.950.00) Se entenderán incorporados en esta suma todos los conceptos de que trata la demanda y que abarcan todas las pretensiones contenidas en la misma, costas y agencias en derecho. **FORMA DE PAGO.** La entidad cancelará la suma acordada de la siguiente Forma: mediante abonos parciales cancelados dentro del plazo estipulado en la cláusula tercera de este contrato, hechos al señor HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO los cuales se sujetará en su monto, al flujo de caja de la entidad en consideración a la situación financiera y económica de la E.S.E, así lo entiende y acepta el señor HENRY OLIVARES SOLO. **CLAUSULA TERCERA.** PLAZO. Para todos los efectos el presente contrato tendrá una duración de 9 meses contados a partir de la firma del presente contrato y hasta el 31 de diciembre de 2017. **CLAUSULA CUARTA.** FONDO Y APROPIACIONES: El valor del presente contrato se imputará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal del 2017 Con cargo al CDP No. 096-2017del rubro de pasivos*

¹ Folios 412-420

exigibles. **CLAUSULA QUINTA OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Sin perjuicio de las demás contenidas en el presente, las partes en desarrollo del objeto convencional, se obligan a: 1) Por parte de E.S.E CAMU DIVINO NIÑO. a) Cancelar el valor pactado en el presente contrato en los términos aquí establecidos. 2) POR PARTE DEL CONTRATISTA: a) Se obliga a solicitar la terminación de la acción de Reparación Directa Radicado No. 2016-00283 Y a no efectuar ninguna otra reclamación presente o futura ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a los hechos y fundamentos de derechos planteados en el proceso referido. b) A presentar para el pago objeto del presente contrato los respectivos soportes legales y demás que sean solicitados por la entidad. **CLAUSULA SEPTIMA: CONCESIONES MUTUAS. A. REALIZADAS POR PARTE DE LA E.S.E CAMU DIVINO NIÑO:** 1. La E.S.E CAMU reconoce al CONTRATISTA el SUMINISTRO DE EQUIPOS, INSUMOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS, PARA LABORATORIO Y ODONTOLOGIA, HECHOS A LA E.S.E CAMU, ejecutando en las vigencias 2013 a 2014 por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.691.950.00) 2. La E.S.E Camú reconoce que el suministro antes descrito, se encuentra justificada y soportada mediante los comprobantes de ingreso expedido por almacén, las facturas o cuentas de cobro presentadas por el contratista y las órdenes de pedido hechas por la entidad vigencia 2013 a 2014. **B. LAS REALIZADAS POR PARTE DE HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO:** 1. El contratista condona a la entidad los intereses e indexaciones y demás reajustes, costos, gastos del proceso y agencias en derecho que se generaron con el no pago del suministro prestado a la E.S.E CAMU. 2. EL CONTRATISTA acepta los plazos de pagos pactados y reconoce la posibilidad de que la cancelación de los valores generados por el suministro de equipos, insumos, materiales e instrumentos, para laboratorio y odontología a la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO para la vigencia 2013-2014, se realice extrajudicialmente, los cuales se ajuntan al flujo de caja de la entidad. **CLAUSULA OCTAVA: DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Las partes declaran bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no le asiste ninguna incompatibilidad o inhabilidad de las descritas en la Ley. **CLAUSULA NOVENA. SUPERVISION:** La supervisión del presente contrato será ejercida por el Gerente de la E.S.E, quien se encargará de realizar el seguimiento correspondiente hasta que el CAMU realice todos los pagos al contratista. **CLAUSULA DECIMA: DECLARATORIA DE TERMINACION DE OBLIGACIONES Y FIN DEL LITIGIO JUDICIAL.** Las partes convienen que con el presente CONTRATO DE TRANSACCION, se pone fin la acción de Reparación Directa radicado No. 2016-00283 seguido el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y una vez los compromisos asumidos, el presente contrato adquiere los efectos de cosa juzgada material. En consecuencia, la entidad demandada y el demandante declaran que mediante el presente documento definen y extinguen todas las obligaciones que existían o pudiesen llegar a existir entre ellas en razón o por causa del fundamento factico de la acción de reparación directa radicado No. 2016-00283 seguido el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y por lo tanto, una vez cumplidas las obligaciones aquí contenidas, las partes se declaran a paz y salvo de manera mutua, por cualquier obligación de esta naturaleza. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA- Documentos:** hacen parte de este contrato los siguientes documentos: 1) Certificado de disponibilidad presupuestal, 2) Acta No. 001-2017 emitida por el comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E 3) Certificado de existencia y representación legal del contratista. 4) RUT, fotocopia de cédula de ciudadanía, 5) Certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales. **CLAUSULA DECIMA TERCERA DOMICILIO** Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual el municipio de Puerto Libertador Departamento de Córdoba.(...)

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción podrán

terminarse por transacción, siendo esta un contrato en el que las partes de común acuerdo terminan extrajudicialmente un litigio.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos de la norma anterior señalada se requiere que para que la transacción surta efectos en los casos como el que nos ocupa de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad, de ello se desprende que el decreto 1876 de 1994 nos reza de la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, ya que ellas constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Sobre el tópic, el consejo de estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncie al respecto. En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para ello (...)”²

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 312 nos reza que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis y deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado para que surta efectos, presentarse ante el juez o tribunal que conozca del proceso acompañado del documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de lo debatido. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en ella. El auto que resuelve sobre la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso se termine en virtud de una transacción, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan lo contrario.

Siguiente lo anterior, es evidente que para circunscribir la transacción, esta debe sujetarse a las exigencias de tipo formal que establece la ley y en el evento que se logre constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de dicha naturaleza, como quiera que se encuentra firmado por el señor EDER JOHN SOTO CUADRADO, quien ostenta el cargo de Gerente y Representante Legal de la E.S.E Camú Divino Niño de Puerto Libertador, nombrado mediante Decreto No. 124 de octubre 13 de 2016 y por el señor HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio Servicios Integrales Biomédicos.

En consecuencia, se encuentra surtido el requisito establecido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que fue directamente el Representante Legal de la E.S.E quien transigió el litigio y la controversia y de la otra parte quien lo suscribe es el propietario del establecimiento comercial, por ello se encuentra comprobada la capacidad jurídica para la celebración del acuerdo.

Sumado a lo anterior, avizora esta judicatura que los sujetos hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, como quiera que el demandante formuló pretensiones en la demanda estimadas por el valor de Ciento Treinta y Seis Millones Seiscientos Noventa y Un Mil

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, 28 de febrero de 2013. Radicación; 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

Novecientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$136.691.950.00), más los respectivos intereses, indexaciones y agencias en derecho, razón por la que según el literal B de la cláusula SEPTIMA del contrato de transacción, serán condonados por parte del contratista, dichos intereses e indexaciones y demás reajustes, costos, gastos del proceso y agencias en derecho que se generaron con el no pago del suministro prestado.

Ahora bien, una vez revisado el contrato de transacción objeto de la presente providencia³, y el acta del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad demandada visible a folio 418 del expediente, observa el despacho que en estos documentos se encuentran relacionadas las facturas a partir de las cuales se obtuvo el valor monetario total transado así:

Causación Presupuesta	Fecha	Valor
1772	22/11/2013	\$324.800
1790	04/12/2013	\$6.925.546
1800	09/12/2013	\$4.199.565
1880	06/02/2014	\$2.187.412
1877	06/02/2014	\$11.532.000
1878	07/02/2014	\$1.882.103
1879	07/02/2014	\$5.059.034
1994	04/04/2014	\$4.672.959
2100	18/06/2014	\$734.856
2101	18/06/2014	\$185.203
	Subtotal	\$136.691.950
	Total General	\$136.691.950

Al respecto, debe el despacho advertir que existe una evidente inconsistencia entre el valor de las facturas relacionadas y el valor total de la sumatoria de estas, pues el monto total general según los contratantes, corresponde a **\$136.691.950**, sin embargo, este despacho al sumar los valores de dichas facturas, constata que el resultado corresponde a **\$37.703.478** y no al anteriormente mencionado, por ende, el cuadro al cual se hace referencia debió haberse plasmado de la siguiente forma:

Causación Presupuesta	Fecha	Valor
1772	22/11/2013	\$324.800
1790	04/12/2013	\$6.925.546
1800	09/12/2013	\$4.199.565
1880	06/02/2014	\$2.187.412
1877	06/02/2014	\$11.532.000
1878	07/02/2014	\$1.882.103
1879	07/02/2014	\$5.059.034
1994	04/04/2014	\$4.672.959
2100	18/06/2014	\$734.856
2101	18/06/2014	\$185.203
	Subtotal	\$37.703.478
	Total General	\$37.703.478

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que las diferencias dinerarias entre lo pactado y lo que en realidad debió pactarse, constituyen un defecto formal, que además, puede llegar a inducir al juez al error, toda vez que la suma de dinero por la cual se realizó la transacción no está debidamente soportada, de este modo, se concluye que no se dan los presupuestos legales sustanciales y procesales para declarar el fin de la controversia por transacción, y el acuerdo no se ajusta a los parámetros del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, esta unidad judicial improbará la transacción celebrada entre las partes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

³ Ver folios 413 a 4116

RESUELVE

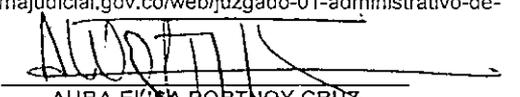
IMPROBAR el Contrato de Transacción 01-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 celebrado entre la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador y el señor Henry Antonio Olivares Soto dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 – SEPTIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 54 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 10 de septiembre de 2018

Constancia Secretarial: Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso, dentro del término legal. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00712

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Miguel Alfonso Mercado Vergara

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a imprimirle el trámite legal que corresponde, al presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por el señor Miguel Alfonso Mercado Vergara en nombre propio contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, mediante auto de 04 de mayo de 2018 (Folios 61 a 68) en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor MIGUEL MERCADO VERGARA por la suma de \$ **58.414.740.**, correspondientes a las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de octubre de 2016) hasta el mes abril de 2018, más las diferencias que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presente providencia y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada pensional del actor, más los intereses moratorios de la forma explicada en la parte motiva de la providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. (...)”

Por lo anterior, se ordenó notificar a la parte ejecutada, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., actividad realizada el día 16 de mayo de 2018. (Folios 70 a 76).

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, con memorial presentado en la secretaria del despacho el día 30 de mayo de 2018¹, contestó la demanda, en la que propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

¹ Folios 78 a 81 del expediente.

CONSIDERACIONES

Pone de presente el despacho, que el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra establecido en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A., señalando: la constitución del título ejecutivo, el procedimiento para ordenar el cumplimiento de las sentencias condenatorias y de las providencias que contengan decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, así como, la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Tal y como se observa, el C.P.A.C.A no regula o establece las etapas procesales que deben surtirse para efectos de tramitar el proceso ejecutivo que conoce esta jurisdicción bajo las previsiones antes mencionadas.

Ahora bien, el artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Como ya se anotó, el C.P.A.C.A. no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos que se siguen ante esta jurisdicción, por lo que, en aplicación de la norma citada, para efectos de imprimir el trámite que corresponde, se remitirá a la regulación que sobre este proceso regula el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso en su Sección Segunda, Título Único.

Respecto al trámite de excepciones presentadas en el proceso ejecutivo, el C.G.P. en su artículo 442 reza lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo citado y que el título ejecutivo del que se busca apremio en este proceso, corresponde a una sentencia judicial, pasa el despacho, a verificar si las excepciones presentadas por la ejecutada, se ajustan a las enlistadas en la norma.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Miguel Alfonso Mercado Vergara, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

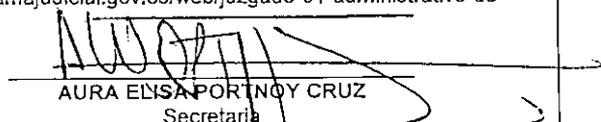
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada de qué tratan los artículo 365 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en Derecho a favor de la parte demandante que litigó personalmente y a cargo de la parte demandada el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102786 expedida por el C.S. de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES². Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA MARCELA SIERRA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.102.836.197 y portadora de la T.P. No. 246.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>11 – SEPTIEMBRE - 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>54</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

² Conforme al memorial de poder y los documentos correspondientes visible a folios 84 a 86

Pues bien, del escrito de proposición de excepciones se extrae que la ejecutada, formula las siguientes:

- Falta de exigibilidad del título ejecutivo.
- Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones.
- Declaratoria de otras excepciones.

El despacho, señala que respecto a la excepción propuesta de Inembargabilidad de cuentas de la ejecutada, además de no estar enlistada en la norma en cita, esta no ataca o busca desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva que se reclaman o busca oponerse a la ejecución, sino que, va dirigida recurrir las decisiones proferidas por el despacho frente a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Por lo tanto, el pronunciamiento del despacho frente a la embargabilidad o inembargabilidad de bienes del ejecutado no constituyen excepciones contra la orden coactiva.

Ahora bien, frente a excepción propuesta por la ejecutada, que denominó "*Declaratoria de otras excepciones*", su formulación es indeterminada y sin contenido del que se pueda extraer si el medio de defensa va encaminado a atacar la orden de ejecución. Así mismo, no se refiere a ninguna de las excepciones que establece el artículo 442 del C.G.P.

Por último, en lo que atinente a la alegada "Falta de exigibilidad del título ejecutivo", esta excepción si bien puede ser incoada como de mérito o fondo, la misma, a voces del artículo 442 del C.G.P. no puede ser interpuesta o alegada cuando el mandamiento de pago se origina en la ejecución de una sentencia judicial, por expresa disposición de la norma a la que se ha venido haciendo referencia.

A su turno el artículo 440 del C.G.P. establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, una vez verificado que las excepciones propuestas por la ejecutada se tornan improcedentes, por no ser las que se pueden alegar cuando el título que contiene la obligación es una providencia judicial; fuerza concluir el despacho, que en el caso bajo estudio, no se presentaron excepciones correspondientes en el término de ley, motivo por el cual, en atención, a que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00183

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deiry Sofía Aldana Buelvas

Demandado: Municipio de Montería.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de 2018, formuló observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, adicionalmente ordenó desacumular la demanda presentada por los otros actores y seguir con la primera de los demandantes. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado. Sin embargo el Tribunal en fecha diecinueve (19) de abril de 2018 declaró su falta de competencia por el factor cuantía, enviando el expediente a la Oficina Judicial para el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de Montería.

La Oficina Judicial el 27 de abril de 2018 realiza el correspondiente reparto asignándolo a este despacho y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con lo ordenado en su momento, por lo tanto se procede a su admisión.

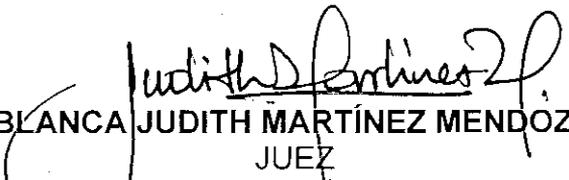
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

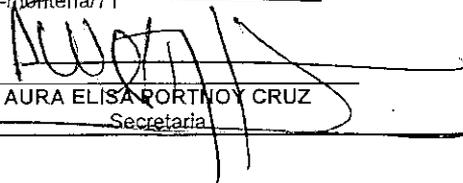
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Deiry Sofía Aldana Buelvas contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) en el Banco Agrario de Colombia cuenta N° 427030018226 Convenio 11580 para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>11 - SEPTIEMBRE - 2018</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>054</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00073

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Departamento de Córdoba.

La Nación – Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversias contractuales contra el Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Controversias contractuales, por la Nación – Ministerio del Interior, contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial 1 Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO** como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (01) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 - SEPTIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 054 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00101

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Miguel Corro Arellanos

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

El señor José Miguel Corro Arellanos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las razones que pasan a exponerse:

Tenemos el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el cuerpo de la demanda, se extrae que del acápite de pretensiones que el demandante solicita lo siguiente:

“1. Que se DECLARE que el vínculo que existió entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-ALCALDIA MUNICIPAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO de los tiempos laborados al servicio de la educación municipal desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1998, fue el de una relación laboral. (...)”

Se observa, que la pretensión va dirigida contra el municipio de San Bernardo del Viento, con el fin de que este despacho declare una relación laboral que existió entre la entidad territorial y el actor. Sin embargo, debe precisarse que el municipio de San Bernardo del Viento, no es demandada dentro del referido proceso, aunado a lo anterior, en la demanda, no se señala a qué tipo de pretensión de competencia de esta jurisdicción, obedece la solicitud de declaración de la relación laboral del actor frente al Municipio de San Bernardo.

También, da cuenta el despacho, que la pretensión referida, no guarda correspondencia ni relación con los actos administrativos acusados¹, relacionados en el acápite de pretensiones y expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, los cuales, se refieren a la resolución a las solicitudes sobre el reconocimiento del derecho pensional pretendido por el actor.

Por lo tanto, en vista de que la pretensión aludida no se expresa con suficiente precisión y claridad, por cuanto, la solicitud que pide ser declarada, no guarda relación contra quien se dirige

¹ Resolución No. AMB 52993 de 6 de noviembre de 2007; Resolución No. UGM 023022 de 28 de diciembre de 2011; Resolución No. RDP 030101 de 4 de julio de 2013; Resolución No. RDP049741 de 26 de noviembre de 2015; Resolución No. RDP006815 de 23 de febrero de 2017 y Resolución No. 020633 de 18 de mayo de 2017.

el presente medio de control, así como tampoco, se precisa el origen de la pretensión, conforme ya se anotó, corresponderá a la parte actora subsanar la demanda.

Advierte el despacho, que en caso de que lo pretendido por el demandante, sea el control de legalidad de un acto administrativo que afecte sus derechos subjetivos, se deberá tener en cuenta para la subsanación de los yerros esbozados; la indicación de manera clara y precisa del acto administrativo que se va a someter a control judicial, tanto en el cuerpo de la demanda (Pretensiones, hechos, etc.), como el poder donde se ejerza el derecho de postulación. Del mismo modo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. frente a los requisitos de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción y los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 162 y siguientes de la norma en referencia, en especial lo dispuesto frente a la individualización y acumulación de pretensiones.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

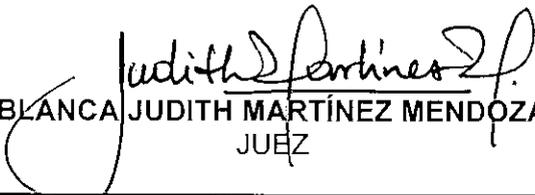
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

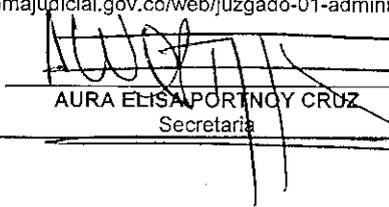
Inadmitir la demanda instaurada por Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

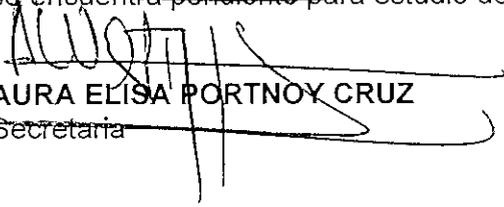
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 - SEPTIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 54 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISAPORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 10 de septiembre de 2018

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, proveniente de la Oficina Judicial, se encuentra pendiente para estudio de admisión. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00023

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Cecilia Aduen Muskus

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A.

Se tiene que mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria como un proceso ejecutivo de carácter laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, esto conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la no consignación oportuna de cesantías a favor del demandante, quien se desempeñó como docente al servicio del Municipio de Montería, la parte actora instaura demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.820.516, valor que corresponde a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de sus cesantías, esto teniendo en cuenta que el demandante percibía un sueldo básico de \$1.492.462, por lo que su salario diario era de \$49.748, multiplicado por 117 que corresponde al total de días de retardo contados desde la fecha en que debió hacerse el pago de dichas prestaciones hasta la fecha en que este se hizo efectivo.

Por otro lado, se solicita de manera subsidiaria, que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario (\$49.748), por 12 días de retardo, en consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de \$596.976.

Pues bien, con relación a la posibilidad de reclamar ejecutivamente el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2018, providencia en la que además se analiza lo preceptuado por el consejo de estado a través de Sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, estableció que:

*“La **regla de la decisión** contenida en la sentencia de unificación citada, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, es la siguiente: La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y*

exigible. Para que exista certeza de la obligación no es suficiente que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, pues ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de esta para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”.

En este mismo sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 16 de febrero de 2017¹, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaló que:

“En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.”

Conforme a lo anterior, no cabe duda que para esta jurisdicción, el presente asunto se debe llevar a cabo conforme las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia el demandante deberá demandar el acto administrativo a través del cual se niegue el pago de la sanción moratoria o de los intereses moratorios, no obstante, una vez radicada la solicitud de pago de dichas prestaciones ante los entes demandados, y esta sea resuelta favorablemente al interesado, el acto de reconocimiento de estas en ese caso, podrá ejecutarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, debe la parte interesada adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

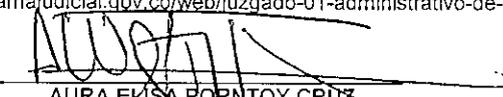
1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

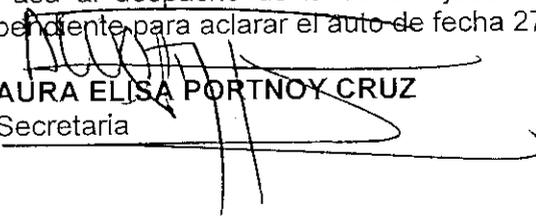
Montería, 11 – SEPTIEMBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 054 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORNTOY CRUZ
Secretaría

¹ Radicación No. 11001010200020160179800, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Montería, 10 de septiembre de 2018

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente para aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2018 emitido por este despacho.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2015-00417

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Oviedo Doria y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte -- INVIAS – Municipio de San Antero

CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Ingeriría de Proyectos S.A.S. contra el auto de fecha 09 de junio de 2017, sin embargo, evidencia esta unidad judicial, que por error involuntario se omitió señalarle al recurrente, la carga de aportar la copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía, del auto de fecha 09 de junio de 2017, de la contestación de la demanda o del memorial a través del cual se interpuso el recurso, y copia del auto mediante el cual se concedió el mismo, esto para efectos de darle el trámite pertinente al recurso de apelación concedido, so pena de que se declare desierto.

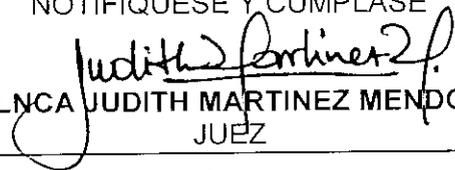
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Sociedad Ingeriría de Proyectos S.A.S, a que allegue con destino a este despacho, copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía, del auto de fecha 09 de junio de 2017, de la contestación de la demanda o del memorial a través del cual se interpuso el recurso, y copia del auto de fecha 27 de agosto de 2018, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P.

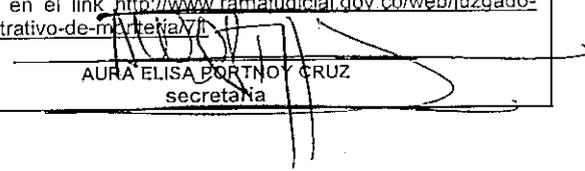
SEGUNDO: Una vez se verifique el suministro de las copias ordenadas dentro del término concedido, por Secretaría, hágase el reparto y remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del término de Ley para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 – SEP – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 054 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2018-00389

Acción: Tutela

Accionante: Dilsa Isabel Tardecilla Mejía

Accionado: Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

La señora Dilsa Isabel Tardecilla Mejía, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES. Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora Dilsa Isabel Tardecilla Mejía a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda de Acción de Tutela, por el medio más expedito y eficaz al Representante legal de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES. Remítase copias de la Acción de Tutela para ejercicio del derecho de defensa y rinda informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, cuyo valor y eficacia se determinará al momento de proferirse el fallo.

QUINTO: Por Secretaría, crear un cuaderno de copias para el eventual seguimiento del cumplimiento de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2018-00389

Acción: Tutela

Accionante: Dilsa Isabel Tardecilla Mejía

Accionado: Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

La señora Dilsa Isabel Tardecilla Mejía, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES. Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora Dilsa Isabel Tardecilla Mejía a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda de Acción de Tutela, por el medio más expedito y eficaz al Representante legal de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES. Remítase copias de la Acción de Tutela para ejercicio del derecho de defensa y rinda informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, cuyo valor y eficacia se determinará al momento de proferirse el fallo.

QUINTO: Por Secretaría, crear un cuaderno de copias para el eventual seguimiento del cumplimiento de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ